AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4744-2008 LIMA

Lima, veintiuno de enero del dos mil nueve.

VISTOS; Que, el recurso de casación interpuesto por Sociedad Conyugal conformada por Josefina Mercedes Mancilla Trillo y Guillermo Agripino Quispe Caldas, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el requisito de fondo enunciado en el inciso 1° del artículo 388 del acotado cuerpo de leyes, pues, los recurrentes no consintieron la resolución adversa de primera instancia, y ATENDIENDO: -----**PRIMERO:** Que, los recurrentes amparan su recurso en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) la inaplicación de los artículos 310 y 311 inciso 1° del Código Civil, aduciendo que los bienes secuestrados son de la sociedad de gananciales y debe tenerse en cuenta la presunción que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario; y b) la contravención de los artículos VII del Título Preliminar,121 y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil, porque la sentencia se ha expedido excediendo el punto controvertido, esto es, se ha emitido, un fallo ultra petita, vulnerándose los principios de congruencia y debida motivación de las resoluciones, según los fundamentos que expone en su recurso. -----**SEGUNDO**: Que, en relación a la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se observa que la parte recurrente pretende la revisión de los hechos que determinaron que su pretensión haya sido declarada infundada. Ello no es posible a través de este recurso extraordinario en atención a su finalidad nomofiláctica y en aplicación del principio de la doble instancia. Así expuesto no satisface el requisito de procedencia del numeral 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----TERCERO: Que, examinando la causal del error in procedendo, se advierte que la recurrida se ciñe a lo actuado y al derecho, careciendo de base real que se vulneren los principios de congruencia y motivación. En

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4744-2008 LIMA

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO